



EXPEDIENTE : 387-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
 DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y
 OBLIGACIONES AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 650-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos con registro N° 46679 y N° 56104 del 19 de junio y 25 de julio del 2017, respectivamente, presentado por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 126-2013¹ del 30 de mayo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 142-2013-OEFA/DS² del 27 de agosto del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 29-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 22 de mayo del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva Incumplida
----	------------------	-----------------------------

1 Folios 4 y 5 del Expediente.
 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
 3 Folio 6 al 14 del Expediente.
 4 Folio 66 del Expediente





1	El administrado no implementó su Plan de Cierre ⁵ , conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) ⁶ .	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.</p>								
		<p align="center">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>								
2	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se habrían encontrado residuos de metal, lana de vidrio, entre otros, fuera de sus contenedores	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td align="center">Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
		Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción					
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT							
<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</p> <p>Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.</p> <p>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten</p>										



Handwritten signature

5 El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 8, 25 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente, así como en el folio 7 de Expediente.

6 El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 48 y 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





	(dispersos en el suelo) ⁷ .	<p>pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</p> <ol style="list-style-type: none"> El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 147°.- Infracciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. Infracciones leves: a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>
3	El administrado no implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos ⁸ .	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p>



Handwritten signature



7 El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión que obra a folio 1 del Expediente, así como en los folios 10 al 12 del Expediente.

8 El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 8 y 25 del Informe de Supervisión que obra a folio 1 del Expediente, así como en el folio 7 del Expediente.



Norma que establece la eventual sanción	
	<p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 147.- Sanciones</p> <p>Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves.-:</u></p> <p>a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

4. El 19 de junio del 2017⁹, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Con Carta N° 1266-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio del 2017¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 650-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ de fecha 12 de julio de 2017. (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)
6. El 25 de julio del 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



9. Escrito con registro N° 46679 (folios 38 al 55 del Expediente).
10. Folios 69 del Expediente.
11. Folios 62 al 68 del Expediente.
12. Escrito con registro N° 56104 (folios 70 al 77 del Expediente).



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el PMA

10. El administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 15 de abril del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de ejecutar el Plan de Cierre¹⁴ de su EIP, al cese definitivo de sus actividades productivas. Teniendo entre las acciones detalladas, en la primera etapa de su ejecución, comunicar a las autoridades el cierre de las actividades; así como realizar el estudio del área y la actividad a abandonar.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, el 30 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no implementó el Plan de Cierre del EIP, conforme lo establecido en su PMA.
12. Sobre el particular, y sin perjuicio de haber sido desvirtuado el escrito descargos I presentado por el administrado en el Informe Final de Instrucción¹⁸, el cual a su vez recomendó el archivo en este extremo de las imputaciones –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución¹⁹, corresponde declarar

¹³ Páginas 41 al 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁴ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 48 y 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁵ Folios 4 y 5 del Expediente.

¹⁶ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁷ Folios 7 al 9 del Expediente.

¹⁸ Informe Final de Instrucción

¹⁵. *En el presente caso, el hecho verificado el 30 de mayo de 2013, fue la inoperatividad de la planta y la ausencia de algunos equipos de procesamiento; sin embargo, no existen medios probatorios adicionales que permitan acreditar que al momento de la supervisión el EIP, efectivamente, se encontraba en proceso de cierre o que el administrado ya no tenía intenciones de seguir operando.*

¹⁸. *Del mismo modo, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

¹⁹. *En consecuencia, al no existir medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que a la fecha de la acción de supervisión, el administrado se encontraba en la obligación de implementar el plan de cierre, conforme lo establecido en su PMA, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material, se recomienda archivar el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos presentados por el administrado en este extremo”.*

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse nuevamente respecto a lo alegado por el administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2 y N° 3:

III.2.1 Obligación ambiental del administrado

13. De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 25°, y en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), **el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, teniendo en consideración su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad que presenten.
14. Asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), **el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
15. Cabe señalar que, la importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, se debe a la importancia de velar por la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
16. Por lo anterior expuesto, es de responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, en el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², el 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado: (i) no realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos de metal, lana de vidrio, entre otros, fuera de sus contenedores (dispersos en el suelo), y (ii) no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

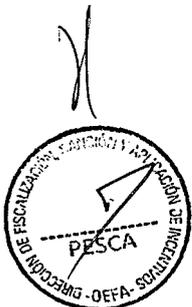
11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)

²⁰ Folios 4 y 5 del Expediente.

²¹ Páginas 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²² Folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.



III.2.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2 y N° 3

18. En su escrito de descargos II, el administrado reitera fundamentos expuestos anteriormente, los cuales fueron desvirtuados en el Informe Final de Instrucción²³ - cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución. En dicho Informe se señaló que lo alegado por el administrado está referido al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, a su vez, que las acciones posteriores al inicio del PAS no lo exime de su responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, carece de objeto pronunciarse nuevamente respecto a lo expuesto por el administrado en este extremo.
19. Adicionalmente, refiere que no existen evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impacto alguno al medio ambiente. En ese sentido, solicita considerar los principios de razonabilidad y licitud en el presente procedimiento a fin de declarar el archivo del mismo.
20. Sobre el particular, debe señalarse que las obligaciones ambientales contenidas en el RLGRS deben ejecutarse en el modo, forma u otra especificación o condición técnica prevista en el mismo. Ello, toda vez que constituyen obligaciones destinadas a prevenir riesgos sanitarios y ambientales que pudiera ocasionar determinado residuos sólidos. Siendo, en el presente caso realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos y no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
21. En este sentido, y sin perjuicio de los posibles impactos ambientales que haya generado las conductas imputadas, el administrado es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el RLGRS.
22. No obstante, cabe señalar que las acciones que haya realizado el administrado, posteriormente al momento de la acción de supervisión, serán considerados en el acápite correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas.

²³ Informe Final de Instrucción

24. *En sus descargos, el administrado señaló que con la finalidad de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 15 de junio del 2017 realizó el recojo y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su EIP; así como, implementó el almacén central para residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografías, la Guía de Remisión 022 N° 0001395 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2017.*
25. *Como puede observarse, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar las imputaciones materia de análisis, toda vez que solo se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva detallada en la Resolución Subdirectoral N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Al respecto, cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS (22 de mayo del 2017), no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados (...)*
27. *De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:*
 - (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos de metal, lana de vidrio, entre otros, fuera de sus contenedores (dispersos en el suelo). Esta conducta infringe lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 38° de la RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.*
 - (ii) *No tenía implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo”.*





23. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos de metal, lana de vidrio, entre otros, fuera de sus contenedores (dispersos en el suelo). Esta conducta infringe lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 38° de la RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que se declara la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
24. Asimismo, no implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que se declara la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
26. En este sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

24

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

25

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

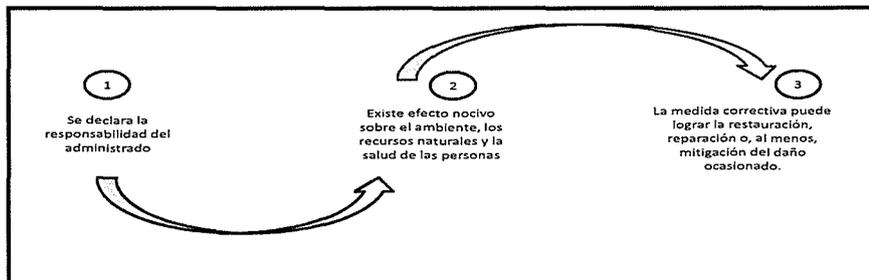
(El énfasis es agregado)





- 27. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



²⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
 Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

²⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.** (El énfasis es agregado).

³¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

32. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

33. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se observa la Guía de Remisión 022 N° 0001395 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de junio del 2017³², en los cuales se aprecia que a través de la Empresa Prestadora Servicios Green Care del Perú S.A. el administrado ha efectuado el recojo y la disposición adecuada de los residuos observados el día de la supervisión. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

34. Adicionalmente, de los actuados en el Expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

35. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

36. Dicho esto, en el presente caso no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3

³² Folios 27 al 33 del Expediente.





37. En su escrito de descargos II, el administrado manifestó que ha corregido su conducta infractora, sin embargo las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni registran las coordenadas del lugar en las que fueron tomadas, lo que hace imposible determinar si corresponden al EIP materia de supervisión.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, de los actuados del Expediente se desprende lo siguiente: (i) el administrado ha realizado la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos hallados el día de la supervisión, (ii) de acuerdo al Reporte de Descargas³³ de materia prima, el EIP no recibe recursos hidrobiológicos desde el 19 de diciembre del 2009, por lo que no está realizando actividades de procesamiento ni generando residuos que ocasionen un efecto nocivo al ambiente, y (iii) actualmente, en mérito al Estudio de Impacto Ambiental de reubicación aprobado por Resolución Directoral 474-2014-PRODUCE/DGCHI³⁴, el administrado ha presentado su Plan de Cierre³⁵, el cual se encuentra en evaluación de la autoridad competente.
39. De lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
40. Asimismo, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiendo presentado el administrado su Plan de Cierre, el manejo y gestión de los residuos sólidos generados durante el abandono del área se realizarán conforme lo establezca el referido Plan, con lo que se estarían evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C., por la comisión de la infracción N° 2 y N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a CFG INVESTMENT S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CFG INVESTMENT S.A.C., por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla

³³ Folio 41 del Expediente.

³⁴ Folios 57 al 61 del Expediente.

³⁵ Folio 52 del Expediente.



8





N° 1 de los considerandos de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ABR/pih

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

